

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 306/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3515/92 por el que se establecen disposiciones comunes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo relativo al almacenamiento y los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención** 1

- * **Reglamento (CE) nº 307/95 de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por el que se establecen las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para los productores de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol para la campaña de comercialización 1994/95** 2

- Reglamento (CE) nº 308/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 14

- Reglamento (CE) nº 309/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94 16

- Reglamento (CE) nº 310/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 3305/94 en el sector de la carne de vacuno 17

- Reglamento (CE) nº 311/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 18

- Reglamento (CE) nº 312/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 20

- Reglamento (CE) nº 313/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94 22

Reglamento (CE) nº 314/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	24
Reglamento (CE) nº 315/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	26
Reglamento (CE) nº 316/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28
Reglamento (CE) nº 317/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	30
Reglamento (CE) nº 318/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	32
Reglamento (CE) nº 319/95 de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/25/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarios de terceros países** 34

95/26/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1995, por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de materiales de multiplicación frutícola originarios de terceros países** 36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 306/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3515/92 por el que se establecen disposiciones comunes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo relativo al almacenamiento y los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, debido a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea, es necesario introducir adaptaciones lingüísticas en el Reglamento (CEE) n° 3515/92 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión competentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3515/92 quedará modificado como sigue :

1) En el párrafo segundo del artículo 2 se añadirán los guiones siguientes :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

« — Interventionsprodukter som innehas av (interventionsorganets namn och adress) för lagring i (berört land och adress till det tilltänkta lagringsstället). Tillämpning av artikel 2 första strecksatsen i förordning (EEG) nr 1055/77

— Interventiotuotteita, jotka ovat (interventioelimien nimi ja osoite) hallussa ja jotka on tarkoitettu varastoida (kyseessä olevan maan ja ehdotetun varastointipaikan osoite). Asetuksen (ETY) N:o 1055/77 2 artiklan ensimmäisen luetelmakohdan mukainen soveltaminen. ».

2) En el párrafo primero del artículo 5 se añaden los guiones siguientes :

« — Interventionsprodukter — överföringsförfarande,
— Interventiotuotteita — siirtotoimi. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 307/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1995

por el que se establecen las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para los productores de habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol para la campaña de comercialización 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 12,

Considerando que la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone que la Comisión debe calcular una cantidad de referencia regional definitiva basada en el precio de referencia registrado para las semillas oleaginosas sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia registrado; que la Comisión ha establecido el precio de referencia registrado teniendo en cuenta los datos facilitados con arreglo al Reglamento (CE) nº 3405/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que en la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se establece que si la superficie por la que se conceda el apago compensatorio específico por el cultivo de semillas oleaginosas, tras la aplicación del apartado 6 del artículo 2 de dicho Reglamento, supera la superficie máxima garantizada, se reducirán las cantidades de referencia regional definitivas; que en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se establece que las cantidades de referencia regional definitivas se reducirán en un 1 % por cada 1 % en que se haya superado la superficie máxima garantizada; que la reducción de las cantidades de referencia regionales definitivas se limitarán a aquellos Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia nacional, reducida por el porcentaje de retirada rotatoria de tierras; que la media ponderada de la reducción aplicada en dichos Estados miembros deberá ser igual a la reducción necesaria al nivel de la superficie máxima garantizada; que las reducciones aplicadas en los Estados miembros deben reflejar su contribución al rebasamiento total de la superficie máxima garantizada;

Considerando que, en lo que se refiere a la superficie máxima garantizada destinada a producciones diferentes de la semilla de girasol en España y Portugal, en los casos en que los Estados miembros presenten porcentajes elevados de rebasamiento de superficies de referencia nacionales que sean muy reducidas, y los rebasamientos sean de pocas hectáreas, la reducción de la ayuda que deba aplicarse en estos Estados miembros no debe ser excesiva; que algunas de las superficies no asignadas dentro de la superficie máxima garantizada pueden transferirse con carácter temporal a las superficies nacionales

de referencia de esos Estados miembros con objeto de reducir su parte dentro del rebasamiento total de la superficie máxima garantizada;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3408/93 de la Comisión⁽³⁾, algunos productores recibieron un anticipo basado en una cantidad de referencia regional prevista antes de que la Comisión fijara las cantidades de referencia regionales previstas para la campaña de comercialización 1994/95 con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1472/94 de la Comisión⁽⁴⁾; que todos los demás productores recibieron un anticipo del nivel establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1472/94;

Considerando que en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2715/94 de la Comisión⁽⁵⁾ por el que se establecen normas específicas relativas a los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos de regadío y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1113/93 de la Comisión⁽⁶⁾, se aplaza hasta la campaña 1995/96 el requisito de que los rendimientos de las cosechas de los cultivos de regadío utilizados para calcular el nivel de los pagos compensatorios regionales deben reducirse para reflejar todo incremento del tamaño límite de la superficie de regadío y con objeto de respetar los rendimientos regionales medios tradicionales; que los rendimientos de referencia de cultivos de regadío utilizados para calcular los pagos compensatorios a los productores de soja de regadío en Francia para la campaña de comercialización 1994/95 deben, por consiguiente, ser revisados;

Considerando que la producción media regional tradicional de semillas oleaginosas de la región italiana de la llanura de Cremona debe modificarse;

Considerando que, con arreglo al apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1765/92, aquellos Estados miembros que hayan superado la superficie básica regional establecida en el Reglamento (CE) nº 1098/94 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2416/94⁽⁸⁾, deberán reducir proporcionalmente la superficie que pueda optar a un pago compensatorio;

Considerando que los productores beneficiarios deben recibir el saldo del pago compensatorio que equivaldrá a la cantidad de referencia regional definitiva establecida en el presente Reglamento menos al anticipo ya cobrado, teniendo en cuenta todas las reducciones correspondientes a la superficie que pueda dar lugar al pago compensatorio;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 258 de 6. 10. 1994, p. 11.

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2203/94 ⁽²⁾, dispone que el tipo de conversión agrario vigente el primer día de la campaña de comercialización se utilizará para todos los pagos que se realicen durante dicha campaña; que el establecimiento de las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas debe tener en cuenta que al tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1994, que debe utilizarse para la conversión de las cantidades de referencia regionales definitivas, se le aplicará un factor de corrección de 1,207509;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I se explica brevemente el cálculo de las cantidades de referencia regionales definitivas corri-

das, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

2. Las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para la campaña de comercialización 1994/95 son las que figuran en el Anexo II.

3. A la hora de calcular el pago compensatorio definitivo destinado a los productores de semillas oleaginosas contemplados en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) todas las reducciones aplicables a la superficie subvencionable del productor;
- b) todos los anticipos pagados de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3408/93 o con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1472/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 12.

ANEXO I

Breve explicación del cálculo de las cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para los productores de semillas oleaginosas para la campaña de comercialización 1994/95**I. Modificación de las ayudas con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Cantidades de referencia regionales definitivas.**

1. El precio de referencia registrado para las semillas oleaginosas, que representa la media de los precios registrados en los mercados representativos durante la campaña de comercialización 1994/95, se fija en 185,3 ecus/tonelada. Este precio de referencia se ha calculado teniendo en cuenta las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3405/93.
2. En vista del nivel del precio de referencia registrado, es necesario reducir el nivel previsto de los pagos compensatorios realizados a los productores de semillas oleaginosas con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 en un 5 %. Las cantidades de referencia regionales definitivas se establecerán en un nivel un 5 % inferior a las cantidades de referencia regionales previstas, establecidas en el Reglamento (CE) n° 1472/94.

II. Modificación de las ayudas con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Corrección de las cantidades de referencia regionales definitivas.

1. Tras la aplicación del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, las superficies por las que se efectuaron pagos específicos por el cultivo de semillas oleaginosas que superaron la superficie máxima garantizada en los siguientes porcentajes :
 - CE-12, excepto girasoles en España y Portugal 9 %,
 - España, girasoles 4 %,
 - Portugal, girasoles 20 %.
2. Las cantidades de referencia regionales definitivas para los productores de semillas de girasol en España y Portugal se reducen, por consiguiente, en un 4 % y un 20 % respectivamente.
3. Parte de la superficie no asignada dentro de la superficie máxima garantizada que cubre la producción de la CE-12, excepto la correspondiente a las semillas de girasol en España y Portugal, ha sido transferida con carácter temporal a las superficies nacionales de referencia de España e Irlanda para reducir de este modo las partes respectivas de estos países en el rebasamiento total de la superficie máxima garantizada. Otra parte se ha transferido con carácter temporal al Reino Unido para impedir la mayor reducción de la ayuda que resultaría de las transferencias a España e Irlanda. Las cantidades correspondientes a dichas transferencias con las siguientes :

	SNR (Ha)	Transferidas (Ha)	Ajuste de la SNR (Ha)
España	26 000	+ 24 360	50 360
Irlanda	5 000	+ 554	5 544
Reino Unido	385 000	+ 4 240	389 240

4. Las reducciones aplicadas a las cantidades de referencia regionales definitivas como consecuencia de la superación de la superficie máxima garantizada son las siguientes :

		(en %)
Alemania	todas las semillas oleaginosas	17,87
España	colza, nabina, soja	20,00
Francia	todas las semillas oleaginosas	4,30
Irlanda	todas las semillas oleaginosas	11,81
Reino Unido	todas las semillas oleaginosas	11,81

5. La media ponderada de la reducción de la ayuda en la superficie máxima garantizada que cubre la producción de la CE-12, excepto la correspondiente a las semillas de girasol en España y Portugal, es la siguiente :

	A Portentaje de reducción de la ayuda aplicado	B Superficie que se beneficia de pagos compensatorios específicos por cultivos	C = A × B Reducción de la ayuda expresada en hectáreas equivalentes a la ayuda
Alemania	17,87 %	1 131 192 Ha	202 144
España	20,00 %	64 657 Ha	12 931
Francia	4,30 %	1 585 672 Ha	68 184
Irlanda	11,81 %	5 887 Ha	695
Reino Unido	11,81 %	413 341 Ha	48 816
Total			332 770

6. La reducción total de la ayuda necesaria con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 5 en la superficie máxima garantizada que cubre la producción de la CE-12, excepto la correspondiente a las semillas de girasol en España y Portugal, expresada en equivalentes de hectárea de la ayuda, es la siguiente :

Porcentaje de superación de la superficie máxima garantizada (véase el punto II.1) : 9 %.

Superficies que pueden optar a pagos compensatorios específicos por cultivos dentro de la superficie máxima garantizada que cubre la producción, excepto la correspondiente a girasol en España y Portugal : 3 696 956 Ha.

Reducción total de la ayuda necesaria, expresada en equivalentes de hectárea de la ayuda :

- 9 %	3 696 956 Ha	332 726.
-------	--------------	----------

7. La reducción global de la ayuda que figura en el punto II.5 anterior es igual a la reducción total de la ayuda necesaria para cumplir las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

ANEXO II

Cantidades de referencia regionales definitivas corregidas para 1994/95

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
België/Belgique :	Polders/Polders	semillas oleaginosas	2,40	346,83	
	Leemstreek/Limoneuse	semillas oleaginosas	3,31	478,34	
	Zandleemstreek/Sablo-limoneuse	semillas oleaginosas	3,12	450,88	
	Condroz/Condroz	semillas oleaginosas	3,07	443,65	
	Weidestreek/Herbagère	semillas oleaginosas	3,03	437,87	
	Zandstreek/Sablonneuse	semillas oleaginosas	2,85	411,86	
	Kempen/Campine	semillas oleaginosas	2,72	393,07	
	Famenne/Famenne	semillas oleaginosas	2,97	429,20	
	Fagnes/Fagnes	semillas oleaginosas	3,15	455,22	
	Ardenen/Ardenne	semillas oleaginosas	2,99	432,09	
	Jurastreek/Jurassique	semillas oleaginosas	3,38	488,45	
Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	cereales	6,44	477,47		
Hoge Ardenen/Haute Ardenne	cereales	3,77	279,51		
Danmark :		semillas oleaginosas	2,700	390,18	
Deutschland :	Schleswig-Holstein	semillas oleaginosas	3,380	401,17	
	Hamburg	semillas oleaginosas	3,070	364,37	
	Bremen	semillas oleaginosas	3,130	371,49	
	Niedersachsen :				
	— Regiones 1-9	semillas oleaginosas	3,060	363,19	
	— Región 10	semillas oleaginosas	3,440	408,29	
	Nordrhein-Westfalen	semillas oleaginosas	3,110	369,12	
	Hessen	semillas oleaginosas	3,100	367,93	
	Rheinland-Pfalz	semillas oleaginosas	2,850	338,26	
	Baden-Württemberg	semillas oleaginosas	2,970	352,50	
	Bayern	semillas oleaginosas	3,180	377,43	
	Saarland	semillas oleaginosas	2,700	320,46	
	Berlin	semillas oleaginosas	2,680	318,08	
	Brandenburg :				
	— Región 1	semillas oleaginosas	3,440	408,29	
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,680	318,08	
	Mecklenburg-Vorpommern	semillas oleaginosas	3,440	408,29	
	Sachsen	semillas oleaginosas	2,960	351,32	
	Sachsen-Anhalt	semillas oleaginosas	2,670	316,90	
	Thüringen	semillas oleaginosas	2,870	340,64	
Ελλάδα:	— Región 1	semillas oleaginosas	1,900	274,57	
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,200	317,93	
España :	Nabina/Colza/Soja :				
	Secano :				
	1	cereales	0,900	53,38	
	2	cereales	1,200	71,18	
	3	cereales	1,500	88,97	
	4	cereales	1,800	106,76	
	5	cereales	2,000	118,63	
	6	cereales	2,200	130,49	
	7	cereales	2,500	148,28	
	8	cereales	2,700	160,15	
	9	cereales	3,200	189,80	
10	cereales	3,700	219,46		
11	cereales	4,100	243,18		

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Regadío :	1 cereales	2,900	172,01	
		2 cereales	3,000	177,94	
		3 cereales	3,100	183,87	
		4 cereales	3,200	189,80	
		5 cereales	3,500	207,60	
		6 cereales	3,600	213,53	
		7 cereales	3,700	219,46	
		8 cereales	3,800	225,39	
		9 cereales	3,900	231,32	
		10 cereales	4,000	237,25	
		11 cereales	4,100	243,18	
		12 cereales	4,200	249,11	
		13 cereales	4,300	255,05	
		14 cereales	4,400	260,98	
		15 cereales	4,500	266,91	
		16 cereales	4,600	272,84	
		17 cereales	4,700	278,77	
		18 cereales	4,800	284,70	
		19 cereales	4,900	290,63	
		20 cereales	5,000	296,57	
		21 cereales	5,100	302,50	
		22 cereales	5,200	308,43	
		23 cereales	5,300	314,36	
		24 cereales	5,400	320,29	
		25 cereales	5,500	326,22	
		26 cereales	5,600	332,15	
		27 cereales	5,700	338,08	
		28 cereales	5,800	344,02	
		29 cereales	5,900	349,95	
		30 cereales	6,000	355,88	
		31 cereales	6,100	361,81	
		32 cereales	6,200	367,74	
		33 cereales	6,300	373,67	
		34 cereales	6,400	379,60	
		35 cereales	6,500	385,53	
		36 cereales	6,800	403,33	
		37 cereales	6,900	409,26	
		38 cereales	7,000	415,19	
		39 cereales	7,100	421,12	
		40 cereales	7,200	427,05	
		41 cereales	7,300	432,99	
		42 cereales	7,400	438,92	
		43 cereales	7,500	444,85	
		44 cereales	7,600	450,78	
		45 cereales	7,700	456,71	
		46 cereales	8,200	486,37	
		47 cereales	8,400	498,23	
		48 cereales	10,500	622,79	
		49 cereales	10,600	628,72	
	Girasol :				
	Secano :	1 cereales	0,900	102,11	85,69
		2 cereales	1,200	136,14	114,26
		3 cereales	1,500	170,18	142,82
		4 cereales	1,800	204,22	171,38
		5 cereales	2,000	226,91	190,43
		6 cereales	2,200	249,60	209,47
		7 cereales	2,500	283,63	238,03
		8 cereales	2,700	306,32	257,07
		9 cereales	3,200	363,05	304,68
		10 cereales	3,700	419,78	352,29
		11 cereales	4,100	465,16	390,37
	Regadío :	1 cereales	2,900	329,01	276,12
		2 cereales	3,000	340,36	285,64
		3 cereales	3,100	351,70	295,16
		4 cereales	3,200	363,05	304,68
		5 cereales	3,500	397,08	333,24

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
		6 cereales	3,600	408,43	342,77
		7 cereales	3,700	419,78	352,29
		8 cereales	3,800	431,12	361,81
		9 cereales	3,900	442,47	371,33
		10 cereales	4,000	453,81	380,85
		11 cereales	4,100	465,16	390,37
		12 cereales	4,200	476,50	399,89
		13 cereales	4,300	487,85	409,42
		14 cereales	4,400	499,19	418,94
		15 cereales	4,500	510,54	428,46
		16 cereales	4,600	521,88	437,98
		17 cereales	4,700	533,23	447,50
		18 cereales	4,800	544,57	457,02
		19 cereales	4,900	555,92	466,54
		20 cereales	5,000	567,26	476,06
		21 cereales	5,100	578,61	485,59
		22 cereales	5,200	589,95	495,11
		23 cereales	5,300	601,30	504,63
		24 cereales	5,400	612,65	514,15
		25 cereales	5,500	623,99	523,67
		26 cereales	5,600	635,34	533,19
		27 cereales	5,700	646,68	542,71
		28 cereales	5,800	658,03	552,23
		29 cereales	5,900	669,37	561,76
		30 cereales	6,000	680,72	571,28
		31 cereales	6,100	692,06	580,80
		32 cereales	6,200	703,41	590,32
		33 cereales	6,300	714,75	599,84
		34 cereales	6,400	726,10	609,36
		35 cereales	6,500	737,44	618,88
		36 cereales	6,800	771,48	647,45
		37 cereales	6,900	782,82	656,97
		38 cereales	7,000	794,17	666,49
		39 cereales	7,100	805,51	676,01
		40 cereales	7,200	816,86	685,53
		41 cereales	7,300	828,21	695,05
		42 cereales	7,400	839,55	704,57
		43 cereales	7,500	850,90	714,10
		44 cereales	7,600	862,24	723,62
		45 cereales	7,700	873,59	733,14
		46 cereales	8,200	930,31	780,74
		47 cereales	8,400	953,00	799,79
		48 cereales	10,500	1 191,25	999,73
		49 cereales	10,600	1 202,60	1 009,26
France :	Norte/Centro : — nabina, colza, girasol — soja secano regadío Sudoeste : — nabina, colza, girasol — soja secano regadío Sudeste : — nabina, colza, girasol — soja secano regadío	cereales cereales cereales cereales cereales cereales cereales	6,06 5,96 8,12 5,59 4,71 8,76	429,98 422,88 576,14 396,63 334,19 621,55	
Ireland :		semillas oleaginosas	3,300	420,57	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
Italia :					
	Torino montagna interna	cereales	2,224	164,89	
	Torino collina interna	semillas oleaginosas	3,612	521,98	
	Torino pianura	semillas oleaginosas	4,150	599,73	
	Vercelli montagna interna	cereales	4,853	359,81	
	Vercelli collina interna	semillas oleaginosas	4,233	611,72	
	Vercelli pianura	semillas oleaginosas	4,826	697,42	
	Novara montagna interna	cereales	3,731	276,62	
	Novara collina interna	semillas oleaginosas	3,744	541,06	
	Novara pianura	semillas oleaginosas	4,037	583,40	
	Cuneo montagna interna	cereales	3,904	289,45	
	Cuneo collina interna	semillas oleaginosas	3,877	560,28	
	Cuneo pianura	semillas oleaginosas	4,052	585,57	
	Asti collina interna	semillas oleaginosas	3,254	470,24	
	Asti pianura	semillas oleaginosas	3,409	492,64	
	Alessandria montagna interna	cereales	3,185	236,14	
	Alessandria collina interna	semillas oleaginosas	3,384	489,03	
	Alessandria pianura	semillas oleaginosas	3,359	485,42	
	Aosta montagna interna	cereales	2,328	172,60	
	Varese montagna interna	cereales	4,188	310,50	
	Varese collina interna	cereales	5,491	407,11	
	Varese pianura	semillas oleaginosas	3,244	468,80	
	Como montagna interna	cereales	6,652	493,19	
	Como collina interna	semillas oleaginosas	3,541	511,72	
	Como pianura	semillas oleaginosas	3,799	549,00	
	Sondrio montagna interna	cereales	4,793	355,36	
	Milano collina interna	semillas oleaginosas	4,349	628,49	
	Milano pianura	semillas oleaginosas	4,351	628,77	
	Bergamo montagna interna	cereales	3,817	283,00	
	Bergamo collina interna	semillas oleaginosas	4,375	632,24	
	Bergamo pianura	semillas oleaginosas	5,000	722,56	
	Brescia montagna interna	cereales	5,469	405,48	
	Brescia collina interna	semillas oleaginosas	5,000	722,56	
	Brescia pianura	semillas oleaginosas	5,000	722,56	
	Pavia montagna interna	cereales	4,661	345,57	
	Pavia collina interna	semillas oleaginosas	3,578	517,07	
	Pavia pianura	semillas oleaginosas	4,059	586,58	
	Cremona pianura	semillas oleaginosas	4,584	662,45	
	Mantova collina interna	semillas oleaginosas	4,620	667,65	
	Mantova pianura	semillas oleaginosas	4,672	675,16	
	Bolzano montagna interna	cereales	1,848	137,01	
	Trento montagna interna	cereales	4,374	324,29	
	Verona montagna interna	semillas oleaginosas	5,000	722,56	
	Verona collina interna	semillas oleaginosas	4,715	681,38	
	Verona pianura	semillas oleaginosas	4,972	718,52	
	Vicenza montagna interna	cereales	5,828	432,10	
	Vicenza collina interna	semillas oleaginosas	5,000	722,56	
	Vicenza pianura	semillas oleaginosas	4,817	696,12	
	Belluno montagna interna	semillas oleaginosas	3,431	495,82	
	Treviso collina interna	semillas oleaginosas	4,422	639,04	
	Treviso pianura	semillas oleaginosas	4,160	601,17	
	Venezia pianura	semillas oleaginosas	4,163	601,61	
	Padova collina interna	semillas oleaginosas	4,044	584,41	
	Padova pianura	semillas oleaginosas	3,987	576,17	
	Rovigo pianura	semillas oleaginosas	4,077	589,18	
	Udine montagna interna	cereales	4,320	320,29	
	Udine collina interna	semillas oleaginosas	4,159	601,03	
	Udine pianura	semillas oleaginosas	4,405	636,58	
	Gorizia collina interna	semillas oleaginosas	4,049	585,13	
	Gorizia pianura	semillas oleaginosas	4,194	606,09	
	Trieste pianura	cereales	4,879	361,74	
	Pordenone montagna interna	cereales	4,416	327,41	
	Pordenone collina interna	semillas oleaginosas	3,570	515,91	
	Pordenone pianura	semillas oleaginosas	4,016	580,36	
	Imperia montagna interna	cereales	3,372	250,00	
	Imperia collina interna	cereales	3,372	250,00	
	Imperia collina litoranea	cereales	3,372	250,00	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Savona montagna interna	cereales	3,372	250,00	
	Savona montagna litoranea	cereales	3,372	250,00	
	Savona collina interna	cereales	3,372	250,00	
	Savona collina litoranea	cereales	3,372	250,00	
	Genova montagna interna	cereales	3,372	250,00	
	Genova montagna litoranea	cereales	3,372	250,00	
	Genova collina interna	cereales	3,372	250,00	
	Genova collina litoranea	cereales	3,372	250,00	
	La Spezia montagna interna	cereales	3,372	250,00	
	La Spezia collina interna	cereales	3,372	250,00	
	La Spezia collina litoranea	cereales	3,372	250,00	
	Piacenza montagna interna	cereales	3,676	272,54	
	Piacenza collina interna	semillas oleaginosas	3,607	521,26	
	Piacenza pianura	semillas oleaginosas	3,769	544,67	
	Parma montagna interna	cereales	4,263	316,06	
	Parma collina interna	semillas oleaginosas	3,693	533,69	
	Parma pianura	semillas oleaginosas	3,685	532,53	
	Reggio Emilia montagna interna	cereales	3,188	236,36	
	Reggio Emilia collina interna	cereales	4,731	350,76	
	Reggio Emilia pianura	semillas oleaginosas	3,748	541,63	
	Modena montagna interna	cereales	3,834	284,26	
	Modena collina interna	cereales	5,116	379,31	
	Modena pianura	semillas oleaginosas	3,814	551,17	
	Bologna montagna interna	cereales	4,360	323,26	
	Bologna collina interna	semillas oleaginosas	3,277	473,57	
	Bologna pianura	semillas oleaginosas	3,686	532,67	
	Ferrara pianura	semillas oleaginosas	4,182	604,35	
	Ravenna collina interna	cereales	4,528	335,71	
	Ravenna pianura	semillas oleaginosas	3,527	509,70	
	Forlì montagna interna	cereales	2,828	209,67	
	Forlì collina interna	semillas oleaginosas	3,190	461,00	
	Forlì collina litoranea	cereales	3,337	247,41	
	Forlì pianura	semillas oleaginosas	3,426	495,10	
	Massa Carrara montagna interna	cereales	5,659	419,57	
	Massa Carrara montagna litoranea	cereales	7,970	590,91	
	Massa Carrara collina interna	cereales	5,952	441,29	
	Lucca montagna litoranea	cereales	5,320	394,43	
	Lucca montagna interna	cereales	3,437	254,82	
	Lucca pianura	semillas oleaginosas	3,135	453,05	
	Pistoia montagna interna	semillas oleaginosas	3,498	505,51	
	Pistoia collina interna	semillas oleaginosas	3,144	454,35	
	Firenze montagna interna	semillas oleaginosas	2,971	429,35	
	Firenze collina interna	semillas oleaginosas	2,652	383,25	
	Firenze pianura	semillas oleaginosas	2,802	404,92	
	Livorno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,089	446,40	
	Pisa collina interna	semillas oleaginosas	2,850	411,86	
	Pisa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,848	411,57	
	Pisa pianura	semillas oleaginosas	2,947	425,88	
	Arezzo montagna interna	semillas oleaginosas	2,967	428,77	
	Arezzo collina interna	semillas oleaginosas	2,816	406,95	
	Siena montagna interna	semillas oleaginosas	2,525	364,89	
	Siena collina interna	semillas oleaginosas	3,027	437,44	
	Grosseto montagna interna	cereales	2,598	192,62	
	Grosseto collina interna	semillas oleaginosas	3,013	435,42	
	Grosseto collina litoranea	semillas oleaginosas	2,961	427,90	
	Grosseto pianura	semillas oleaginosas	3,040	439,32	
	Perugia montagna interna	semillas oleaginosas	2,964	428,34	
	Perugia collina interna	semillas oleaginosas	3,003	433,97	
	Terni montagna interna	cereales	2,671	198,03	
	Terni collina interna	semillas oleaginosas	3,103	448,42	
	Pesaro Urbino montagna interna	semillas oleaginosas	2,979	430,50	
	Pesaro Urbino collina interna	semillas oleaginosas	3,005	434,26	
	Pesaro Urbino collina litoranea	semillas oleaginosas	3,066	443,08	
	Ancona montagna interna	semillas oleaginosas	3,099	447,84	
	Ancona collina interna	semillas oleaginosas	3,122	451,17	
	Ancona collina litoranea	semillas oleaginosas	3,160	456,66	
	Macerata montagna interna	cereales	3,324	246,45	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Macerata collina interna	semillas oleaginosas	3,218	465,04	
	Macerata collina litoranea	semillas oleaginosas	3,207	463,45	
	Ascoli Piceno montagna interna	cereales	3,446	255,49	
	Ascoli Piceno collina interna	semillas oleaginosas	3,054	441,34	
	Ascoli Piceno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,067	443,22	
	Viterbo collina interna	semillas oleaginosas	3,027	437,44	
	Viterbo pianura	semillas oleaginosas	3,239	468,08	
	Rieti montagna interna	semillas oleaginosas	3,352	484,41	
	Rieti collina interna	semillas oleaginosas	3,186	460,42	
	Roma montagna interna	semillas oleaginosas	3,016	435,85	
	Roma collina interna	semillas oleaginosas	3,114	450,01	
	Roma collina litoranea	semillas oleaginosas	3,138	453,48	
	Roma pianura	semillas oleaginosas	3,133	452,76	
	Latina montagna interna	semillas oleaginosas	2,662	384,69	
	Latina collina interna	semillas oleaginosas	3,136	453,19	
	Latina collina litoranea	cereales	4,697	348,24	
	Latina pianura	semillas oleaginosas	3,398	491,05	
	Frosinone montagna interna	cereales	3,070	227,61	
	Frosinone collina interna	semillas oleaginosas	3,305	477,61	
	L'Aquila montagna interna	cereales	2,351	174,31	
	Teramo montagna interna	cereales	2,873	213,01	
	Teramo collina interna	semillas oleaginosas	3,003	433,97	
	Teramo collina litoranea	semillas oleaginosas	3,104	448,57	
	Pescara montagna interna	cereales	3,323	246,37	
	Pescara collina interna	semillas oleaginosas	2,976	430,07	
	Pescara collina litoranea	cereales	4,131	306,28	
	Chieti montagna interna	cereales	2,443	181,13	
	Chieti collina interna	semillas oleaginosas	2,850	411,86	
	Chieti collina litoranea	semillas oleaginosas	3,098	447,70	
	Campobasso montagna interna	cereales	2,572	190,69	
	Campobasso collina interna	semillas oleaginosas	2,981	430,79	
	Campobasso collina litoranea	semillas oleaginosas	2,983	431,08	
	Isernia montagna interna	cereales	3,005	222,79	
	Isernia collina interna	cereales	3,788	280,85	
	Caserta montagna interna	cereales	2,348	174,08	
	Caserta collina interna	cereales	3,566	264,39	
	Caserta collina litoranea	cereales	4,393	325,70	
	Caserta pianura	cereales	5,269	390,65	
	Benevento collina interna	cereales	2,975	220,57	
	Benevento montagna interna	semillas oleaginosas	2,941	425,01	
	Napoli collina interna	cereales	4,660	345,50	
	Napoli collina litoranea	cereales	5,316	394,14	
	Napoli pianura	cereales	8,209	608,63	
	Avellino montagna interna	cereales	3,026	224,35	
	Avellino collina interna	cereales	3,809	282,40	
	Salerno montagna interna	cereales	1,842	136,57	
	Salerno collina interna	cereales	2,519	186,76	
	Salerno collina litoranea	cereales	2,087	154,73	
	Salerno pianura	cereales	3,865	286,56	
	Foggia montagna interna	semillas oleaginosas	2,898	418,80	
	Foggia collina interna	semillas oleaginosas	2,897	418,65	
	Foggia collina litoranea	cereales	2,485	184,24	
	Foggia pianura	semillas oleaginosas	2,901	419,23	
	Bari collina interna	semillas oleaginosas	2,916	421,40	
	Bari pianura	cereales	1,535	113,81	
	Taranto collina litoranea	semillas oleaginosas	3,121	451,02	
	Taranto pianura	semillas oleaginosas	2,783	402,18	
	Brindisi collina litoranea	cereales	1,154	85,56	
	Brindisi pianura	cereales	2,032	150,66	
	Lecce pianura	semillas oleaginosas	3,637	525,59	
	Potenza montagna interna	cereales	1,611	119,44	
	Potenza montagna litoranea	cereales	1,601	118,70	
	Potenza collina interna	cereales	2,078	154,07	
	Matera montagna interna	cereales	1,456	107,95	
	Matera collina interna	semillas oleaginosas	2,508	362,44	
	Matera pianura	cereales	1,503	111,43	
	Cosenza montagna interna	cereales	1,617	119,89	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional
	Cosenza montagna litoranea	cereales	1,632	121,00	
	Cosenza collina interna	cereales	1,707	126,56	
	Cosenza collina litoranea	cereales	1,451	107,58	
	Cosenza pianura	cereales	2,714	201,22	
	Catanzaro montagna interna	cereales	2,356	174,68	
	Catanzaro collina interna	cereales	2,074	153,77	
	Catanzaro collina litoranea	cereales	1,861	137,98	
	Catanzaro pianura	cereales	1,664	123,37	
	Reggio Calabria montagna interna	cereales	1,702	126,19	
	Reggio Calabria montagna litoranea	cereales	1,612	119,52	
	Reggio Calabria collina litoranea	cereales	1,697	125,82	
	Reggio Calabria pianura	cereales	2,678	198,55	
	Trapani collina interna	cereales	1,706	126,49	
	Trapani collina litoranea	cereales	1,606	119,07	
	Trapani pianura	cereales	1,606	119,07	
	Palermo montagna interna	cereales	1,918	142,20	
	Palermo montagna litoranea	cereales	1,610	119,37	
	Palermo collina interna	cereales	1,584	117,44	
	Palermo collina litoranea	cereales	1,556	115,36	
	Palermo pianura	cereales	1,507	111,73	
	Messina montagna interna	cereales	1,278	94,75	
	Messina montagna litoranea	cereales	1,222	90,60	
	Messina collina litoranea	cereales	1,289	95,57	
	Agrigento montagna interna	cereales	1,669	123,74	
	Agrigento collina interna	cereales	1,512	112,10	
	Agrigento collina litoranea	cereales	1,333	98,83	
	Agrigento pianura	cereales	1,667	123,59	
	Caltanissetta collina interna	cereales	1,333	98,83	
	Caltanissetta collina litoranea	cereales	1,080	80,07	
	Caltanissetta pianura	cereales	1,027	76,14	
	Enna montagna interna	cereales	1,100	81,56	
	Enna collina interna	cereales	1,125	83,41	
	Catania montagna interna	cereales	1,103	81,78	
	Catania montagna litoranea	cereales	5,000	370,71	
	Catania collina interna	cereales	1,158	85,86	
	Catania collina litoranea	cereales	1,430	106,02	
	Catania pianura	cereales	1,489	110,40	
	Ragusa collina interna	cereales	2,200	163,11	
	Ragusa collina litoranea	cereales	2,584	191,58	
	Ragusa pianura	cereales	3,590	266,17	
	Siracusa collina interna	cereales	1,362	100,98	
	Siracusa collina litoranea	cereales	1,417	105,06	
	Siracusa pianura	cereales	1,400	103,80	
	Sassari montagna interna	cereales	1,750	129,75	
	Sassari collina interna	cereales	1,667	123,59	
	Sassari collina litoranea	cereales	1,752	129,90	
	Sassari pianura	cereales	1,582	117,29	
	Nuoro montagna interna	cereales	1,350	100,09	
	Nuoro collina interna	cereales	1,536	113,88	
	Nuoro collina litoranea	cereales	1,772	131,38	
	Cagliari collina interna	cereales	1,310	97,13	
	Cagliari collina litoranea	cereales	1,308	96,98	
	Cagliari pianura	semillas oleaginosas	3,904	564,18	
	Oristano collina interna	cereales	1,487	110,25	
	Oristano pianura	cereales	2,061	152,81	
Luxembourg :		semillas oleaginosas	2,700	390,18	
Nederland :		1 cereales	7,110	527,14	
		2 cereales	5,060	375,16	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	No profesional	
Portugal :	Nabina/Colza/Soja :	Secano :	1 cereales	1,800	133,45	
			2 cereales	1,400	103,80	
			3 cereales	2,500	185,35	
			4 cereales	4,000	296,57	
			5 cereales	3,500	259,49	
			6 cereales	3,000	222,42	
			7 cereales	1,000	74,14	
		Madeira cereales	2,000	148,28		
		Açores cereales	3,800	281,74		
		Regadío :	1 cereales	10,000	741,41	
			2 cereales	8,500	630,20	
			3 cereales	8,000	593,13	
			4 cereales	7,000	518,99	
			5 cereales	5,000	370,71	
	6 cereales		3,000	222,42		
	Madeira cereales		4,500	333,64		
	Girasol :	Secano :	1 cereales	1,800	128,31	116,52
			2 cereales	1,400	99,80	90,62
			3 cereales	2,500	178,21	161,83
			4 cereales	4,000	285,13	258,92
			5 cereales	3,500	249,49	226,56
			6 cereales	3,000	213,85	194,19
			7 cereales	1,000	71,28	64,73
		Madeira cereales	2,000	142,57	129,46	
		Açores cereales	3,800	270,87	245,98	
		Regadío :	1 cereales	10,000	712,83	647,31
			2 cereales	8,500	605,90	550,21
			3 cereales	8,000	570,26	517,85
4 cereales			7,000	498,98	453,12	
5 cereales			5,000	356,41	323,66	
6 cereales	3,000		213,85	194,19		
Madeira cereales	4,500		320,77	291,29		
United Kingdom :	England	semillas oleaginosas	3,080	392,53		
	Wales	semillas oleaginosas	3,140	400,18		
	Northern Ireland	semillas oleaginosas	2,920	372,14		
	Scotland (LFA)	semillas oleaginosas	2,840	361,95		
	Scotland (el resto)	semillas oleaginosas	3,450	439,69		

REGLAMENTO (CE) Nº 308/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2529/94⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽¹²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹²⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	33,83 (°)
1701 11 90 910	32,44 (°)
1701 11 90 950	(°)
1701 12 90 100	33,83 (°)
1701 12 90 910	32,44 (°)
1701 12 90 950	(°)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3678
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	36,78
1701 99 10 910	37,22
1701 99 10 950	37,22
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3678

(°) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(°) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(°) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 309/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,256 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 310/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 3305/94 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 3305/94 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/94 del Consejo, en lo relativo al régimen de importación para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y para los productos del código NC 0206 29 91⁽²⁾ y, en particular su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3305/94 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1992, 1993 y 1994; que, en los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las

cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3305/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 3305/94 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 125,464 kilogramos por tonelada importada durante los años de 1992, 1993 y 1994, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3305/94;
- b) 72,812 kilogramos por tonelada solicitada, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3305/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 311/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3821/92⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado

por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo⁽¹¹⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2389/94⁽¹³⁾, ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para la carne de aves de corral;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.⁽¹¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.⁽¹³⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones ⁽¹⁾	Montante suplementario
0207 39 11	01	96,00
0207 41 10	01	96,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Origen :

01 Brasil, Tailandia y China.

⁽²⁾ El montante suplementario no es aplicable a los productos importados en el marco de los Reglamentos (CE) n° 774/94 del Consejo y (CE) n° 1431/94 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 312/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

(3) DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

(4) DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

(5) DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(9) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

(10) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	42,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	50,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	9,50
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 313/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1995

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2517/94 de la Comisión⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2517/94, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado

del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de febrero de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2517/94

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	45,50
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	54,24
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	12,00
1510 00 90 900	—

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 314/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	204	51,9
	212	88,8
	624	97,3
	999	79,3
0707 00 10	053	166,9
	068	137,1
	204	142,6
	624	207,3
	999	163,5
0709 90 73	204	96,0
	624	196,3
	999	146,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 315/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 303/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	36,71 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,71 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,71 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,71 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,32
1701 99 10	45,32
1701 99 90	45,32 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 316/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	103,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	103,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	35,40 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	95,65
1001 90 99	95,65 ⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	133,84 ⁽⁶⁾
1003 00 10	102,34
1003 00 90	102,34 ⁽⁷⁾
1004 00 00	111,34
1005 10 90	103,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	103,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	107,74 ⁽⁴⁾
1008 10 00	45,20 ⁽⁸⁾
1008 20 00	45,80 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	182,16 ⁽⁸⁾
1102 10 00	234,75
1103 11 10	96,59
1103 11 90	209,19
1107 10 11	183,40
1107 10 19	140,35
1107 10 91	195,31 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	149,25 ⁽⁸⁾
1107 20 00	171,77 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 317/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1995

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 14 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	5,43	5,43	3,36
0712 90 19	0	5,43	5,43	3,36
1001 10 00	0	2,41	2,41	2,41
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	5,43	5,43	3,36
1005 90 00	0	5,43	5,43	3,36
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 318/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de febrero de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 195/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 293/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 195/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 50,122 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 109.

⁽⁵⁾ DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 37.

REGLAMENTO (CE) N° 319/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 1995****relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3074/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para los músculos del diafragma y los delgados congelados de la especie bovina, del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3123/94 de la Comisión⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) n° 3074/94 para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3123/94 en la letra b) del apartado 1 de su artículo 1 fija en 400 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el primer semestre de 1995 ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3123/94 establece que se podrán reducir

las cantidades solicitadas ; que las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles ; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3123/94 será satisfecha hasta el 0,054824 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 330 de 21. 12. 1994, p. 33.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarios de terceros países

(95/25/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/152/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 94/152/CE de la Comisión se prorrogó la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, la Comisión debe decidir si los plantones de hortalizas y los materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio de cultivo, embalaje, normas de inspección, marcado y precintado son equivalentes en todos estos aspectos a los plantones de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en la Comunidad y cumplen, por tanto, las disposiciones y condiciones de dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que la información actualmente disponible sobre las condiciones que se aplican en terceros países es insuficiente para que la Comisión pueda

en la fase actual adoptar decisiones respecto de ningún tercer país;

Considerando que se tiene conocimiento de que, hasta ahora, los Estados miembros han importado plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, producidos en determinados terceros países; que, con objeto de no alterar los intercambios comerciales, debe autorizarse a los Estados miembros para que sigan aplicando a la importación de plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, originarios de terceros países condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercialización de los productos obtenidos en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE;

Considerando que los plantones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, importados por un Estado miembro de conformidad con la decisión que éste adopte con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE, no deberán quedar sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros en lo que respecta a los puntos indicados en el apartado 1 del artículo 16 de la misma Directiva;

Considerando que, por lo tanto, es necesario prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

La fecha mencionado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/33/CEE queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1995

por la que se prorroga la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo en lo que respecta a la importación de materiales de multiplicación frutícola originarios de terceros países

(95/26/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/150/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 94/150/CE, la fecha fijada en el apartado 2 del artículo 16 de la citada Directiva quedó prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la Comisión debe decidir si los materiales de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio de cultivo, embalaje, modalidades de inspección, marcado y precintado son equivalentes en todos estos aspectos a los producidos en la Comunidad y cumplen, por tanto, las disposiciones y condiciones de dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que la información actualmente disponible sobre las condiciones que se aplican en los terceros países es insuficiente, por lo que la Comisión no puede en la fase actual adoptar decisiones respecto de ningún tercer país;

Considerando que se tiene conocimiento de que los Estados miembros han importado materiales de multiplicación y plantones de frutal producidos en determinados terceros países; que, con objeto de no alterar los intercambios comerciales, debe seguirse autorizando a los Estados miembros para que apliquen a la importación de materiales de multiplicación y plantones de frutal, originarios de terceros países, condiciones equivalentes a las aplicables a la producción y comercialización de los

productos obtenidos en la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE;

Considerando que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal importados por un Estado miembro de conformidad con la decisión que éste adopte con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE no deberán quedar sujetos a restricciones de comercialización en otros Estados miembros en lo que respecta a los puntos indicados en el apartado 1 del artículo 16 de la misma Directiva;

Considerando que, por tanto, es necesario prorrogar una vez más la fecha establecida en el apartado 2 del artículo 16 de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha mencionada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 31.